



Constancia secretarial. Roldanillo, 04 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez esta solicitud de prueba anticipada, informándole que oportunamente se radicó memorial de subsanación. Sírvese proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE  
Secretario

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2022-00231-00  
Asunto: Prueba Anticipada  
Convocante: Milton César Alarcón Cardona  
Convocado: Arenas y Transportes de Colombia S.A.S.  
Auto: 1948

Revisado el memorial de subsanación, considera el Juzgado que no se subsana la falencia advertida en auto anterior, en donde se requirió a la parte convocante a efecto que acreditara haber remitido al convocado la copia de la solicitud de prueba anticipada, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues si bien se indica que la solicitud "*no va encaminada hacia libros o papeles de comercio de la empresa*", teniendo en cuenta que lo que pretende demostrar es que su salario era superior al mínimo mensual vigente, ello conllevaría a examinar soportes de planillas de pagos de viáticos y de comisiones, los cuales obran relacionados es justamente en libros contables, por lo que a las voces del artículo 189 del C.G.P., debe previamente notificarse a la parte convocada.

Así entonces, como quiera que el requisito de la norma en comento debe cumplirse para todas las demandas, inclusive las pruebas extraprocesales, exceptuándose los casos en que "*se soliciten medidas cautelares previas, o se desconozca donde recibirá notificaciones el demandado*" (Cft. Inciso 4 artículo 6 Ley 2213 de 2022), y como en el caso de marras, dada su finalidad, no es procedente el decreto de medidas cautelares, se impone su cumplimiento, máxime que dicha prerrogativa hace parte del deber constitucional de colaboración con el órgano jurisdiccional, a fin de dar celeridad, seguridad jurídica al proceso y economía procesal, por lo anterior, no puede menos el Juzgado que rechazar la presente solicitud.

Aunado a lo anterior, importa advertir que el capítulo 1 del Título Único, Sección Tercera del CGP, referente a "Disposiciones Generales" – aplicable también a las pruebas extraprocesales – en el artículo 173 inciso segundo, prevé que "*el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*". En ese entendido, el convocante debió por derecho de petición solicitarle directamente a su empleador la documentación requerida, antes de presentar una solicitud de prueba anticipada.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## **RESUELVE**

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de prueba anticipada deprecada por el señor Milton César Alarcón Cardona, siendo convocada la sociedad Arenas y Transportes de Colombia S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

## **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

### **MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO**  
SECRETARIA

Roldanillo, **08 DE NOVIEMBRE DE 2022** Notificado por  
Anotación en Estado de la misma fecha.

**ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE**  
Secretario

Firmado Por:

**Magda Del Pilar Hurtado Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62dbff02aec22ac3128c413b21f1d7e8f04f96671246f9144745d9774f4d81b**

Documento generado en 04/11/2022 05:53:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**